

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

LOS ÁRBOLES DE
MONTEHIEDRA

APELADO

v.

RAFAEL GONZÁLEZ
NAVEDO

APELANTE

KLAN201401912

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

CASO NÚM.
KCM2013-2937
(803)

SOBRE:
COBRO DE DINERO
REGLA 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Rafael González Navedo, su esposa Elizabeth Domínguez Torres y la sociedad de gananciales que componen ambos [en adelante los apelantes] comparecen ante nos mediante recurso de apelación para solicitar la revisión y revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante TPI], el 16 de junio de 2014. Mediante dicho dictamen el TPI condenó a los apelantes a pagarle a Los Árboles de Montehiedra Community Association, Inc., [en adelante Los Árboles] la cantidad de \$8,470.00 por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas y no pagadas hasta el 2 de octubre de 2013, más \$170.00 mensuales por el mismo concepto, así como \$20.00 como penalidad por cada mes transcurrido hasta el saldo de la deuda, más interés sobre el principal adeudado, costas y honorarios de abogado.

ANTECEDENTES

Según surge de los documentos que obran en el expediente, el 22 de octubre de 2013, Los Árboles presentó demanda en cobro de dinero contra los apelantes. En la demanda no se solicitó tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, por lo que su desarrollo procesal estaba regulado por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Ese día la Secretaria Auxiliar del TPI expidió la citación para la vista, que quedó señalada para el 20 de noviembre de 2013.

El 18 de noviembre de 2013, los apelantes comparecieron por derecho propio y solicitaron la transferencia de la vista por motivos de salud del señor González Navedo, quien presentó un certificado médico acreditando la condición médica. Además, alegaron tener una reclamación sustancial en contra de Los Árboles e informaron su dirección física y postal.

El 20 de noviembre de 2013, el caso fue llamado en sala para celebrar la vista bajo la Regla 60.¹ Ante la incomparecencia de la parte demandada, la representación de Los Árboles informó que el señor González Navedo se había comunicado a su oficina informando la imposibilidad de comparecer a la vista por motivos de salud y expresó su disposición para llegar a un acuerdo. El TPI le concedió un término a las partes para negociar, mas advirtió, que en ausencia de información a esos efectos dictaría sentencia declarando con lugar la demanda.

Por otro lado, el 3 de diciembre de 2013, Los Árboles le informó al TPI que no había presentado una declaración jurada acreditativa de la deuda junto a la demanda ni evidencia de las notificaciones cursadas a los apelantes. De ahí que, acompañó

¹ Véase, Minuta de 20 de noviembre de 2013, transcrita el 2 de diciembre de 2013.

la moción con una declaración jurada del administrador de Los Árboles, en la que a manera conclusoria expone:

4. Que me consta que tanto el Sr. Rafael González como la Sra. Elizabeth Domínguez son propietarios de la propiedad localizada en Urbanización Los Árboles de Montehiedra, calle Almácigo #349.
5. Que al día de hoy, los co-demandados tienen una deuda por las cuotas de mantenimiento sin pagar que asciende a ocho mil cuatrocientos setenta dólares (\$8,470.00).
6. Que dicha deuda le ha sido notificado (sic) en varias ocasiones, mediante carta, a los co-demandados sin que estos hayan realizado el pago correspondiente.

El 17 de diciembre de 2013, el TPI se dio por enterado de la moción y aclaró que no se anejaron las copias de las notificaciones de la deuda enviadas a los apelantes a las que se hizo referencia, tanto en el cuerpo de la moción como en la declaración jurada.

El 24 de febrero de 2014, el foro de instancia emitió una orden de mostrar causa a la parte demandante por la cual no se debía dictar sentencia en su contra. La orden fue notificada el 27 de febrero de 2014. El 21 de mayo de 2014, la orden fue nuevamente notificada para indicar que era la parte demandada la que debía mostrar causa. Sin embargo, en ambas órdenes se hizo constar, que ante el incumplimiento de Los Árboles con la Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil, la señora secretaria no pudo notificarle la orden directamente a la parte demandante, solo a su representante legal.

El 10 de junio de 2014, los apelantes cumplieron la orden de mostrar causa. Éstos señalaron que las alegaciones de la demanda eran insuficientes por no especificar el término por el cual se reclamaba el cobro. Además, informaron su nueva dirección postal, dado el hecho de que no tenían acceso al buzón ubicado dentro de la urbanización Los Árboles, pues la parte

demandante se lo impedía. En consecuencia, los apelantes no podían recibir la correspondencia despachada por el Servicio Postal de los Estados Unidos en el apartado ubicado en la urbanización.

Por su parte, Los Árboles presentó moción el 16 de junio de 2014, informando su nueva representación legal. Dicha moción fue notificada a los apelantes a su dirección en Los Árboles. El 19 de junio de 2014, el TPI permitió la nueva representación legal de Los Árboles y dispuso que los demás asuntos expuestos por los apelantes eran académicos. La orden fue notificada el 24 de junio de 2014, no obstante, se notificó a la dirección de los apelantes en la urbanización Los Árboles.

El 16 de junio de 2014, el TPI dictó la Sentencia aquí cuestionada. El foro recurrido consideró los hechos bien alegados en la demanda y condenó a los apelantes a pagar a Los Árboles la suma de \$8,470.00 por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas y no pagadas hasta el 2 de octubre de 2013, más \$170.00 mensuales por el mismo concepto y \$20.00 por concepto de penalidad por cada mes transcurrido desde el 2 de octubre de 2013, intereses al 4.25% anual hasta el pago total de la sentencia, costas y \$500.00 de honorarios de abogado. La Sentencia fue notificada el 18 de junio de 2014, ésta fue notificada a la dirección de los apelantes en la urbanización Los Árboles.

El 29 de julio de 2014, los apelantes presentaron *Urgente Solicitud de Remedio* donde reiteraron su nueva dirección postal y tener una reclamación sustancial contra Los Árboles. También solicitaron que se dejara sin efecto la sentencia en su contra, de haberse dictado. El 13 de agosto de 2014, el TPI declaró no haber lugar la solicitud urgente por falta de jurisdicción. La orden fue

notificada el 18 de agosto de 2014 y fue remitida a la dirección de los apelantes en la urbanización Los Árboles.

El 3 de septiembre de 2014, los apelantes presentaron *Urgente Solicitud de Pronunciamiento Judicial de Nulidad de Notificación de Sentencia, al Amparo de la Regla 46 y la Regla 67 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009*. Éstos expusieron por tercera ocasión el argumento sobre una reclamación sustancial, reiteraron su nueva dirección postal y plantearon que la determinación del TPI violaba las garantías del debido proceso de ley que les cobijaba, dado el accidentado proceso del caso. Por todo lo cual, solicitaron que se desestimara la demanda, que se dejara sin efecto la sentencia y el procedimiento de ejecución. Así pues, el 17 de septiembre de 2014, el TPI ordenó a Secretaría notificar nuevamente la sentencia.

El 22 de septiembre de 2014, la Secretaría cumplió dicha orden mediante Notificación Enmendada de Sentencia, la cual se notificó a la nueva dirección de los apelantes.

Oportunamente, el 7 de octubre de 2014, los apelantes presentaron reconsideración, la cual fue denegada mediante orden de 24 de octubre de 2014, notificada el 28 de octubre.

Inconforme con tal dictamen el señor González Navedo, su esposa, la señora Domínguez Torres y la sociedad de gananciales compuesta por ambos, comparecen ante nosotros en el recurso de apelación de epígrafe. Argumentan que:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA AL AMPARO DE LA REGLA 60, DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO, SIN CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN ÉSTA.

2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY, EN SU MODALIDAD PROCESAL, VIOLAR LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS

LEYES Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA PARTE
APELANTE.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Como es sabido, “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias”. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 D.P.R. 239, 249 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). De ahí que, “[l]a falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia”. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, págs. 249-250; Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005). En ese sentido, el Tribunal Supremo ha expresado en innumerables ocasiones que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, pág. 250.

Lo anterior “responde a que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, pág. 250. Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883.

De otro lado, la Regla 47 de Procedimiento Civil rige el procedimiento a seguir para solicitar la reconsideración de una sentencia, en lo aquí pertinente establece que:

[l]a parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis suplido). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

Lo anterior parte de la premisa de que, como norma general, toda moción o alegación deberá ser notificada a todas las partes del pleito, para que éstas, si lo interesan, puedan comparecer a oponerse o apoyar lo solicitado. Sucn. Salvador Jiménez v. Pérez, 153 D.P.R. 527, 532 (2001); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 618-619 (1997).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y pueden por lo tanto, proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias. (Énfasis suplido). S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 881.

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el certiorari, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. Pellot v. Avon, 160 D.P.R. 125, 136 (2003). **Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los**

tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. (Énfasis suplido). Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de derecho, éstas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Ahora bien, como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones, por lo que tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Lo anterior encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra “que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321 (2005). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Ibíd.* El Tribunal Supremo ha enumerado las **situaciones que constituyen un abuso de discreción**, éstas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. (Énfasis suplido). Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340-341 (2002).

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

La Regla 60, *supra*, establece un procedimiento sumario para la adjudicación de las reclamaciones en cobro de dinero. La regla establece lo siguiente:

[c]uando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. **El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente.** Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. **Si la**

parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo. (Énfasis suplido). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60.

La Regla 60, *supra*, se creó con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos en reclamaciones por cuantías pequeñas, para así facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución rápida, justa y económica. Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., 156 D.P.R. 88, 97 (2002). Por esta razón, **las reglas ordinarias de procedimiento civil serán aplicables de manera supletoria en tanto y en cuanto sean compatibles con el procedimiento establecido en la Regla 60, *supra*, y la naturaleza sumaria del proceso.** (Énfasis suplido). *Id.*, pág. 98. En consecuencia, se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba, no se contempla la presentación de reconvencciones ni demandas contra tercero, entre otras. *Ibíd.* **A pesar de lo anterior, el caso se puede tramitar por la vía ordinaria si la parte demandada demuestra tener alguna reclamación sustancial, o que el interés de la justicia lo amerite.** (Énfasis suplido). Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., *supra*, pág. 100.

Con relación a los dictámenes en rebeldía, éstos han quedado atemperados a la naturaleza propia de la Regla 60, *supra*. *Id.*, pág. 99. De modo, que "para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, tiene que no sólo cerciorarse que el

demandado fue debidamente notificado y citado, sino también asegurarse, a base de la prueba aportada por el demandante, que éste tiene una reclamación en cobro de dinero contra el demandado que es líquida y exigible". *Id.*, págs. 99-100.

La Constitución del Estado Libre Asociado reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, la libertad y al disfrute de la propiedad. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I. También dispone que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. *Ibíd.* En ese sentido, el Tribunal Supremo ha dispuesto que "el debido proceso de ley se refiere al derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley". Aut. Puertos v. HEO, 186 D.P.R. 417, 428 (2012). El procedimiento de la Regla 60, *supra*, a pesar de ser uno sumario, no está exento de las garantías del debido proceso de ley, según reconocidas en la Constitución y en nuestro ordenamiento.

El debido proceso de ley tiene dos manifestaciones: (1) la sustantiva y (2) la procesal. Aut. Puertos v. HEO, *supra*, pág. 428; Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 35 (2010). En su modalidad sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. Domínguez Castro et al. v. E.L.A., *supra*, pág. 44; Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562, 576 (1992). Mientras, que en su vertiente procesal, el "debido proceso de ley instituye las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad". Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas, 164 D.P.R. 390, 395 (2005). La aplicabilidad de la última modalidad requiere la existencia de "un interés de propiedad o libertad que

pueda verse afectado". *Ibíd.* Cabe señalar, que "[l]a característica medular de este derecho es que el procedimiento que siga el Estado sea justo". *Id.*, pág. 395.

Por consiguiente, **para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos:**

(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; **(3) oportunidad de ser oído;** (4) derecho a contrainterrogar testigos y **examinar evidencia presentada en su contra;** (5) tener asistencia de abogado, y **(6) que la decisión se base en el récord.** (Énfasis suplido). Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas, supra, págs. 395-396; Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, supra, pág. 47.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los señalamientos de error esbozados por la parte apelante.

Los apelantes aducen que incidió el TPI al dictar sentencia en rebeldía en su contra en contravención con el procedimiento estatuido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, y que dicho foro violó su debido proceso de ley en la modalidad procesal, la cláusula de igual protección de las leyes y derechos constitucionales.

En particular, los apelantes señalaron que éstos solicitaron oportunamente y por justa causa la transferencia de la vista de primera comparecencia bajo la Regla 60, *supra*, y que el TPI no se expresó sobre ello, procediendo a celebrar la vista. Asimismo, expusieron que el foro de instancia no re señaló la vista ni les concedió la oportunidad de ser oídos y que se obvió su alegación de que tenían una reclamación sustancial en contra de Los Árboles. Por otro lado, plantearon que la demanda no incluyó la información de la parte demandante ni alegaciones suficientes sobre el periodo que se pretendía recobrar y que no

se había cumplido con el procedimiento establecido en la Regla 60, *supra*. Por último, destacaron que el TPI no atendió oportunamente su moción sobre cambio de dirección postal, lo que tuvo como consecuencia que éstos no fueran notificados de los dictámenes del TPI ni de las mociones de Los Árboles.

De ahí que, los apelantes afirmaron en el segundo señalamiento de error que el proceder del foro *a quo* violentó su debido proceso de ley en su modalidad procesal.

Por su parte, Los Árboles argumentó que no tenemos jurisdicción para atender el recurso ante nos, toda vez que la reconsideración presentada por los apelantes ante el TPI de 7 de octubre de 2014 no interrumpió el término para apelar, debido a que no le fue notificada simultáneamente, según lo requiere la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, ni pasado dicho término aduciendo justa causa. En la alternativa discutieron en su alegato en oposición los errores planteados por los apelantes de forma conjunta. En primer lugar, la parte apelada destacó que las alegaciones de la demanda eran suficientes y que los demandados conocían las fechas por las cuales se les reclamaba el cobro de las cuotas de mantenimiento. Asimismo, la apelada sostuvo que el no incluir su dirección no afectó a los apelantes, ya que constaba la información de contacto de su representante legal, a quien se le debían notificar las mociones.

En cuanto a la alegación de los apelantes de que tenían una reclamación sustancial en contra de Los Árboles, la última indicó que éstos no señalaron en qué consistía la reclamación, por lo que no pusieron en posición al TPI para resolver dicho asunto. Con relación a las notificaciones, la parte apelada adujo que envió sus mociones a la dirección de los apelantes en la urbanización Los Árboles, ya que esa fue la dirección postal que

se hizo constar en la primera comparecencia de los demandados ante el foro de instancia. Respecto a la sentencia en rebeldía, Los Árboles señaló que la declaración jurada acreditando la deuda era suficiente para sustentar las alegaciones, y que al no haber prueba en contrario procedía que el TPI dictara sentencia a su favor. Por todo lo cual, la apelada concluyó que no procedía la revocación de la sentencia.

Atenderemos el asunto jurisdiccional en primer orden.

Como cuestión de umbral, Los Árboles sostiene que carecemos de jurisdicción, toda vez que los apelantes no interrumpieron el término para apelar al no haberles notificado simultáneamente la moción de reconsideración y porque no presentaron justa causa para tal omisión. No les asiste razón.

En cumplimiento con la orden de mostrar causa notificada por el TPI el 21 de mayo de 2014, los apelantes, entre otras cosas, informaron su nueva dirección postal el 10 de junio de 2014. Lo anterior con el propósito de ser notificados sobre los incidentes del caso, puesto que la administración de Los Árboles no les permitía recoger su correspondencia al impedirles el acceso al buzón ubicado dentro de la urbanización. Sin embargo, el foro *a quo* no dispuso nada en cuanto al cambio de dirección postal, y por tal razón, las notificaciones del TPI y de Los Árboles continuaron enviándose a un apartado al cual no tenían acceso. De ahí que, no recibieron la moción asumiendo nueva representación legal de Los Árboles de 16 de junio de 2014 y la orden del TPI declarándola ha lugar. Incluso, los apelantes reiteraron el cambio de dirección el 29 de julio de 2014, sin saber que ya se había dictado la sentencia recurrida. Así pues, el 3 de septiembre de 2014 solicitaron que se declarara nula la sentencia. Los apelantes manifestaron que no habían

recibido la sentencia, ya que la notificación fue remitida al buzón ubicado en la urbanización Los Árboles.

Así las cosas, se justifica el incumplimiento de los apelantes con lo dispuesto en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De los autos surge que los apelantes no pudieron notificarle la moción de reconsideración a la nueva representación legal de Los Árboles porque solo contaban con la dirección de la representación legal anterior, a quien indicaron haberle enviado la moción de reconsideración. Cabe señalar, que la parte apelada conocía de tal situación, debido a que no había recibido ningún escrito de los apelantes desde junio de 2014. Sin embargo, afirmó que guardó silencio al respecto porque el TPI declaró no ha lugar tales mociones. Adicional, los apelantes tampoco contaban con la dirección postal de Los Árboles porque ésta no fue informada en la demanda ni el TPI ordenó su inclusión, lo anterior en incumplimiento con la Regla 9.1 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 9.1.

Por tanto, tenemos jurisdicción para atender el presente recurso de apelación, y procedemos a discutir en conjunto los señalamientos de error por estar relacionados entre sí.

De entrada, el debido procedimiento de ley requiere que en el presente caso se identifique aquel interés propietario o de libertad, si alguno, que se ve afectado. Evidentemente en la causa de epígrafe no se alude a ningún interés de libertad, sino que los apelantes reclaman un interés propietario que puede verse afectado, toda vez que la sentencia impuesta acarrea el pago de \$8,470.00 y otros gastos por cuotas de mantenimiento.

El procedimiento sumario que se realizó ante el TPI a todas luces no satisfizo las exigencias mínimas del debido proceso de ley. En primer lugar, no hubo una notificación adecuada del

proceso. Sobre este particular, nos remitimos a la discusión expuesta anteriormente sobre la jurisdicción de este foro. En segundo lugar, los apelantes no tuvieron la oportunidad de ser oídos. El procedimiento contemplado en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, aunque sumario, reconoce la celebración de una vista en donde la parte demandada tenga la oportunidad de exponer su posición respecto a la reclamación que se presenta en su contra. En el caso de autos, los apelantes solicitaron oportunamente y por justa causa la transferencia de la vista, sin embargo, el asunto no fue atendido por el TPI, por lo que éstos no tuvieron la oportunidad de ser oídos. A los apelantes tampoco se les concedió la oportunidad de fundamentar la reclamación sustancial que alegaron en contra de Los Árboles ni pudieron rebatir la prueba de la parte demandante en cuanto a la liquidez y exigibilidad de la deuda reclamada y las alegaciones expuestas en la demanda. Como vemos, el desarrollo procesal de este caso ha sido uno ordinario, sin así decretarlo el foro *a quo*.

En conclusión, se cometieron los errores planteados, por lo que no procedía que se dictara sentencia en rebeldía en contra de los apelantes.

No obstante, hacemos constar la improcedencia de los siguientes señalamientos esbozados por los apelantes. En lo que respecta a la inclusión de las fechas por las cuales se reclama la deuda, esto no es determinante para establecer la suficiencia de las alegaciones, dado que la acción de autos no es una en la que se requiera hacer una alegación esencial de tiempo en la demanda. Por otra parte, sobre el planteamiento de violación a la igual protección de las leyes y otros derechos constitucionales, según argüido por los apelantes, no procede un análisis al

respecto. Nada aducen los apelantes para hacer pertinente o necesario un análisis sobre este derecho constitucional. Esta alegación no ha sido debidamente argumentada, por lo que no requiere mayor discusión.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el TPI el 16 de junio de 2014, notificada el 22 de septiembre de ese mismo año y se devuelve el caso al foro de instancia para la celebración de la vista al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, y la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones